ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos



OEA/Ser.L/V/III.7 doc. 13

23 septiembre 1982 Original: español

INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1982

INDICE

	Pé	ágin		
I.	ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE	1		
	A. Creación de la Corte	1 1 3 3		
	 La competencia contenciosa de la Corte La competencia consultiva de la Corte Aceptación de la competencia de la Corte 	3 6 7		
	E. Presupuesto	7		
	regionales o mundiales de la misma índole	8		
II.	ACTIVIDADES DE LA CORTE			
	A. Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Corte	8		
	de la Asamblea General	9		
	de la Corte	10		
ANEXOS				
Ι.	Resolución No. G 101/81 (Asunto de Viviana Gallardo y Otras)			
II.	Solicitud de opinión consultiva presentada por el Gobierno del Perú			
III.	Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos			
IV.	Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos			

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida el 18 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue el producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1979 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos previstos por el Artículo 33 del Pacto son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial y autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica y cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Estos actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos". (Artículo 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección que se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA se realiza en secreto y requiere una mayoría absoluta.

Al entrar en vigor la Convención y conforme al Artículo 81 de la misma, el Secretario General de la OEA les pidió a los Estados Partes en la Convención que presentaran una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el Artículo 53, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de julio del año en que se inician sus funciones, hasta el 30 de junio del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, estos continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores. Además, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia. (Artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandado de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. (Artículo 6).

Si fuere necesario para preservar el quorum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos. (Artículo 6.3).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc. (Artículo 10).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios. (Artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos. (Artículo 12 del Estatuto).

Existe una comisión permanente, la cual está constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. (Artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La Corte está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Carlos Roberto Reina (Honduras), Presidente Pedro A. Nikken (Venezuela), Vicepresidente Huntley Eugene Munroe (Jamaica) César Ordóñez Quintero (Colombia)* Máximo Cisneros Sánchez (Perú) Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica) Thomas Buergenthal (Estados Unidos)

El Secretario de la Corte es el Sr. Charles Moyer y el Secretario Adjunto es el Lic. Manuel E. Ventura.

(*) El Juez César Ordóñez Quintero falleció el 10 de marzo de 1982. La vacante producida por su muerte será llenada por los Estados Partes en la Convención en el Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

D. Competencia de la Corte

Al crear la Corte, la Convención le otorga a ésta una doble función. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. O sea, esto ocurre cuando la Corte ejerce competencia contenciosa o la autoridad de decidir casos litigiosos. Además de tener competencia contenciosa, la Corte también tiene competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

1. La competencia contenciosa de la Corte

El Artículo 62 de la Convención que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

- 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
- 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Al ratificar la Convención, un Estado Parte no acepta ipso-jure la competencia de la Corte referente a El Artículo 62 de la Convención señala la contenciosos. necesidad de que los Estados Partes declaren su consentimiento a tal competencia por medio de una convención especial o una declaración especial. (Artículo 62.3). Por tanto, competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede, pero no está obligado, a aceptar la competencia de la Corte. La competencia puede ser aceptada incondicionalmente, para todos los casos que se puedan presentar o para un caso específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, un caso no tiene que ser rechazado de pleno derecho cuando esta aceptación no haya sido otorgada con anterioridad, ya que es posible invitar al Estado en cuestión a hacerlo para el caso concreto.

El Artículo 62.3 de la Convención dispone que la Corte está autorizada para conocer casos referidos mediante convención especial. Sin embargo, como esta disposición no señala quiénes deben ser las partes de la misma, ello tendrá que ser resuelto por la Corte.

Un individuo no tiene legitimación ante la Corte, pues de acuerdo con el Artículo 61 de la Convención, sólo "los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, este caso puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El Artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asímismo, si procedente, fuera que se repararen consecuencias đe 1a medida o situación que 'nа configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización para la parte lesionada.

El inciso 2 del Artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este declara que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución contra el estado".

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El Artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos ocasiones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte; y la segunda cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser resueltas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar al mismo tiempo que se entabla el pleito. No obstante, la Corte antes de poder otorgar el remedio solicitado, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Más aún, "los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". (Artículos 67 y 68 de la Convención).

El cumplimiento de los fallos de la Corte deben ser considerados por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, destacando los casos en los cuales un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y haciendo las recomendaciones pertinentes. (Artículo 65 de la Convención).

2. Competencia consultiva de la Corte

La competencia consultiva de la Corte se halla expuesta en el Artículo 64 de la Convención, el cual dice:

- 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asímismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
- 2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la incompatibiliad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al iqual que todos los órganos de la OEA, inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos organismos , У especializados como la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, en lo que les concierne. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de los distintos cuerpos de la Organización para resolver los asuntos legales complejos que surjan de la Convención. Inclusive los órganos políticos de la OEA podrán gozar de esta competencia consultiva siempre que traten asuntos relacionados con los derechos humanos.

Finalmente, el Artículo 64.2 les permite a los Estados Miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones "acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" con la Convención y otros tratados concernientes a los derechos humanos en los Estados Americanos. Por supuesto también podrán consultar sobre proyectos de legislación.

Las opiniones de la Corte no sólo desarrollarían la jurisprudencia interamericana en el campo de los derechos humanos, sino que también ayudarían a promover uniformidad en las interpretaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Aceptación de la competencia de la Corte

Cuatro Estados Partes en la Convención han reconocido como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. (Artículo 62.1 de la Convención). Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela y Honduras.

Debe señalarse que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico sin reconocerla para todos los casos. Los casos pueden además ser sometidos a la Corte por acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención Americana se encuentra al final de este informe. (Anexo IV).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el Artículo 72 de la Convención Americana que dispone que "la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el Artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

Para el bienio 1982-83 la Corte sometió un presupuesto de \$356,700 para 1982 y \$382,300 para el siguiente año. Los montos propuestos fueron reducidos por la Comisión Asesora en Asuntos Administrativos Presupuestarios (CAAAP) У Y posteriormente reducidos por la Comisión Programa-Presupuesto. Sin embargo, la Comisión posteriormente restituyó algunas de las sumas rebajadas.

La Asamblea General de la Organización, en su Undécimo Período Ordinario de Sesiones, aprobó un presupuesto para la Corte de \$300,000 para 1982 y de \$305,100 para 1983.

F. Las relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma indole.

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de los miembros de los cuerpos. La Corte mantiene además relaciones con otras entidades de la OEA que trabajan en el campo de los derechos humanos, como por ejemplo, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Comité Jurídico Interamericano. Además, ha establecido especialmente fuertes lazos con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a los de la Corte Interamericana. La Corte también mantiene relaciones con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas como la Comisión y el Comité de Derechos Humanos y la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. Segundo Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte realizó su Segundo Período Extraordinario de Sesiones del 9 al 14 de noviembre de 1981 en su sede en San José. Los siguientes jueces asistieron a esta sesión: Carlos Roberto Reina (Presidente), Pedro A. Nikken (Vicepresidente), César Ordóñez Quintero, Máximo Cisneros Sánchez, Rodolfo Piza Escalante y Thomas Buergenthal. El Juez Huntley Eugene Munroe no pudo asistir por compromisos previamente contraídos.

Este período extraordinario de sesiones fue convocado para considerar el "Caso Viviana Gallardo y Otras" (Anexo I), el cual había sido presentado por el Gobierno de Costa Rica debido al asesinato en prisión de Viviana Gallardo por un miembro de las fuerzas de seguridad de este país y a las heridas sufridas por sus dos compañeras de celda.

Con respecto a este caso, la Corte había resuelto en su anterior período de sesiones solicitarle al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte en el caso, debido a que el Gobierno de Costa Rica había renunciado a los requisitos del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y de los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En su decisión, la Corte reafirmó la regla general de que el individuo, objeto de la protección internacional, debe ser favorecido al interpretarse la Convención siempre y cuando tal interpretación no resulte en una modificación del sistema. jueces tuvieron ante ellos la pregunta de Los Comisión pueden ser renunciados procedimientos ante la unilateralmente por el Estado afectado. La Corte sostuvo que este procedimiento "no ha sido concebido en interés exclusivo sino que permite el ejercicio de importantes del Estado. derechos individuales, muy especialmente a las víctimas". hizo ver que la función de promover arreglos amistosos ha sido conferida por la Convención exclusivamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos , y que "Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión, los privaría del importante derecho a negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión". La Corte sostuvo que procedimientos ante la Comisión no pueden ser dispensados en esta clase de casos sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención.

Sobre la renuncia del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la Corte no emitió opinión, concluyendo que era la Comisión Interamericana la que debía resolver el asunto en primer lugar.

La Corte resolvió unánimemente, a) no admitir el caso presentado por el Gobierno de Costa Rica pidiéndole a la corte considerar el "Caso Viviana Gallardo y Otras"; b) acoger la petición subsidiaria del Gobierno de Costa Rica y remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y c) retener la petición el Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

B. <u>El Undécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea</u> General

La Corte estuvo representada en el Undécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización, el cual se realizó del 2 al 11 de diciembre de 1981 en Castríes, Santa Lucía, por su Vicepresidente, Pedro A. Nikken. El Presidente de la Corte, Juez Carlos Roberto Reina, no pudo asistir por razones personales fuera de su control.

El Juez Nikken, en su presentación del Informe Anual de la Corte para el año 1981 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Asamblea, se refirió principalmente a la resolución de la Corte en el caso de Viviana Gallardo y Otras. La Corte había emitido su resolución en este caso, el cual había sido presentado por el Gobierno de Costa Rica, el mes anterior al de la celebración de la Asamblea. Copias de esta resolución fueron distribuídas en la Asamblea.

Un proyecto de resolución fue aprobado por consenso expresando el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte. Como en años anteriores, la resolución expresó la esperanza de que otros Estados Miembros de la OEA ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El proyecto de resolución, reconociendo que el Perú, Venezuela y Honduras habían aceptado la competencia obligatoria de la Corte durante el año 1981, expresó la esperanza de que "se continúen dando los pasos necesarios para que la Corte pueda cumplir plenamente las fuciones que le atribuye la Convención". Este proyecto de resolución fue posteriormente ratificado en una sesión plenaria de la Asamblea General. (AG/RES.538 (XI-0/81).

En esta sesión de la Asamblea se aprobó el presupuesto total de la OEA para el bienio 1982-83. La parte de este presupuesto que se aprobó para la Corte fue de \$300,000 para 1982 y de \$305,100 para el año siguiente.

Los Estados Partes en la Convención reeligieron por un período de dos años a los jueces César Ordóñez Quintero, Pedro A. Nikken y Rodolfo Piza Escalante, cuyos mandatos pronto terminarían.

C. Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Corte

El Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Corte se realizó del 28 de junio al 3 de julio de 1982 en la sede en San José. Todos los jueces asistieron a la sesión.

La sesión se inició con un homenaje a la memoria del Juez César Ordóñez Quintero, quien falleció el 10 de marzo de 1982. Después de guardar un minuto de silencio en su memoria, los jueces recordaron las importantes contribuciones que el Juez Ordóñez Quintero hizo a la Corte desde su creación en 1979.

La Corte consideró a continuación la petición para una opinión consultiva que había sido presentada por el Gobierno del Perú. (Ver Anexo II). El Gobierno solicitó la clarificación del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la competencia consultiva de la Corte. Puesto que por ese artículo la Corte no está limitada únicamente a la interpretación de la Convención, sino que expresamete se le confiere el poder de interpretar "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos", el Gobierno del Perú solicita la

interpretación de esa frase, pidiendo específicamente que la opinión abarque las siguientes preguntas: "Esa frase se refiere y comprende: a) Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano?; o, b) Los tratados concluídos únicamente entre Estados Americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados Americanos?; o, c) Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?".

Mientras se reunía en San José, la Corte recibió una petición para una opinión consultiva dе la Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de los artículos 74.2 y 75 de la Convención Americana sobre (Ver III). solicitud Humanos. Anexo La específicamente está formulada en los siguientes términos: "Desde que momento se entiende que un Estado es parte de la Americana sobre Derechos Humanos, Convención ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas? ¿Desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena"?

La Comisión presentó su solicitud porque, desde un punto de vista práctico, ella debe saber cuáles Estados son partes en la Convención para poder aplicar las normas pertinentes de su Estatuto, el cual distingue, con respecto al efecto dado a las peticiones y comunicaciones recibidas por la Comisión, entre Estados Partes en la Convención y Estados que no son partes.

La Corte decidió considerar ambas peticiones de opiniones consultivas en su Séptimo Período Ordinario de Sesiones, el cual se realizará del 16 de setiembre al 2 de octubre de 1982. La Corte, además, resolvió realizar audiencias públicas con el fin de escuchar los argumentos orales que los Estados Miembros y los órganos de la Organización de los Estados Americanos deseen hacer sobre las peticiones. Las audiencias sobre la petición peruana y sobre la Comisión fueron fijadas para el 17 y 20 de setiembre de 1982, respectivamente, en la sede de la Corte.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME CÔRTE INTERAMERICANA DE D'REITOS HUMANOS INTER AMERICAN COURT DE HUMAN RIGHTS —

San José, Costa Rica

ANEXO I

GOBIERNO DE COSTA RICA (ASUNTO VIVIANA GALLARDO Y OTRAS)

N° G 101/81

RESOLUCION DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1981

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en sesión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y los artículos pertinentes del Estatuto y el Reglamento de la Corte, con la asistencia de los siguientes jueces:

Carlos Roberto Reina, Presidente Pedro Artonio Nikken César Ordóñez Quintero Máximo Cisneros Sánchez Rodolfo Piza Escalante Thomas Buergenthal

El Juez Huntley Eugene Munroe se excusó oportuna y debidamente ante el ^presidente.

Estuvieron además presentes Charles Moyer, Secretario, y Manuel Ventura, Secretario Adjunto

Habiendo deliberado en privado la Corte del día 9 al 13 de noviembre de 1981, toma la siguiente decisión:

ANTECEDENTES:

1. Mediante telegrama del 6 de julio de 1981, el Gobierno de Costa Rica (el Gobierno) anunció la introducción de la instancia de una demanda para que la Corte entrara a conocer el caso de Viviana Gallardo y otras. Por escrito del 15 de julio de 1981 ese anuncio fue formalizado. En su demanda el Gobierno manifestó a la Corte la decisión de someter a su conocimiento el caso de la muerte en prisión de la ciudadana costarricense Viviana Gallardo, así como el de las lesiones de sus compañeras de celda, causadas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica, encargado de su vigilancia, en la Primera Comisaría de la Institución; hechos ocurridos el 1 de julio de 1981.

En su demanda el Gobierno, invocando el artículo 62.3 de la Convención, solicitó que la Corte decidiera si esos hechos constituían una violación, por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, de los derechos humanos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento internacional.

- 2. Para el propósito del caso, en el mismo escrito, el Gobierno manifestó que "renuncia formalmente al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención", es decir, del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión). Declaró como propósito de esa renuncia "que la Corte pueda entrar de inmediato y sin impedimento procesal alguno, a conocer del caso sometido a su conocimiento".
- 3. Igualmente, el Gobierno pidió, subsidiariamente, que "si la Corte resolviera que antes de conocer la demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita expresamente que el presente caso sea sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia".
- 4. En la misma oportunidad, el Gobierno designó:
- a la Licenciada Elizabeth Odio Benito, Procuradora General de la República, Ministra de Justicia, como Agente; a los Licenciados Manuel Freer Jiménez y Farid Beirute Brenes, como asesores; y a los Licenciados Roberto Steiner Acuña, Martín Troyo Benavides y María I. Arias Méndez como abogados.
- 5. Por resolución CDH RP-05/81/REV del 16 de julio de 1981, el Presidente de la Corte, Dr. Rodolfo Piza Escalante, decidió someter directamente la consideración de la demanda del Gobierno a la Corte en pleno. Resolvió igualmente, según lo dispuesto por el artículo 5.3 del Reglamento, ceder la Presidencia para el conocimiento del presente asunto al Vicepresidente, Dr. Máximo Cisneros Sánchez. Habiendo sido electo Presidente de la Corte el Juez Carlos Roberto Reina Idiáquez el día 17 de julio de 1981, pasó desde la misma fecha a presidir las sesiones en sustitución del Juez Máximo Cisneros Sánchez.
- 6. Por resolución (G 101/81) del día 22 de julio de 1981, se consideró "que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual". En consecuencia decidió "que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual". En tal virtud se decidió solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte. Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista.

- 7. En la misma oportunidad se comisionó al Presidente para que fijara un plazo prudencial para recibir los escritos correspondientes y convocara a la Corte para decidir. Oídas las opiniones del Gobierno y de la Comisión, el Presidente convocó a la Corte, según lo resuelto, para el 9 de noviembre de 1981.
- 8. El 6 de octubre de 1981 el Gobierno consignó a la Secretaría el escrito correspondiente en que ratificó tanto su demanda principal como la subsidiaria. Señaló, sobre la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que dicho requisito es de naturaleza procesal y que siendo una regla establecida "en beneficio de los Estados, puede ser renunciada por el Estado interesado". En cuanto a la renuncia de los procedimientos ante la Comisión, señaló el Gobierno que, según la disposición del artículo 48.1.f), con ellos se persigue una solución amistosa al asunto sometido a su conocimiento y que en tal virtud carecería de interés jurídico cumplirlos, habida cuenta de que el Gobierno solicita únicamente que se decida si los hechos referidos constituyen o no una violación de la Convención.
- 9. El 20 de octubre de 1981 se recibió en la Secretaría el escrito de la Comisión, fechado el día 13 del mismo mes. La Comisión dejó constancia de que no ha recibido ninguna comunicación o petición referente al caso. Igualmente "considera que en ningún caso que se quiera traer al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede prescindirse de los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención". En consecuencia, la Comisión estima que esos procedimientos deben agotarse "antes de que la Corte pueda abocarse al conocimiento del caso".
- 10. El 23 de octubre de 1981 la Corte solicitó al Gobierno información sobre el estado del caso en los tribunales de Costa Rica y sobre el derecho interno aplicable. El Gobierno consignó dicha información el 30 de octubre.
- 11. El 3 de noviembre de 1981 se solicitó del Gobierno información sobre las acciones cíviles que pudieran surgir en conexión con el caso, según el derecho interno de Costa Rica. El Gobierno consignó dicha información el 9 de noviembre.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

12. El caso presenta, desde el punto de vista jurídico, características verdaderamente particulares. Estas particularidades obedecen a que el Gobierno, consecuente con el bien conocido compromiso de su país con el respeto a los derechos humanos y el tradicional apoyo que ha brindado a esa causa, así como a la cooperación internacional, con el objeto de evitar toda demora procesal remitió este caso directamente a la Corte, antes de ser examinado por la Comisión y de que se hubieran utilizado y agotado los recursos que pudieran existir ante los tribunales costarricenses. Consciente de los obstáculos legales que existen para tener acceso directo a la Corte, el Gobierno declaró expresamente que renunciaba:

- a) al requisito exigido por el artículo 61.2 de la Convención, según el cual "para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50";
- b) al requisito exigido por el artículo 46.1.a) de la Convención, según el cual para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión pueda ser admitida, sea individual o de un Estado, se precisa "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".
- 13. Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas de Derecho Internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son: en primer lugar el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita.
- 14. La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el Gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al Gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimiento señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.
- 15. La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querellas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por si están involucrados.

- 16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.
- 17. En la demanda introducida ante esta Corte por el Gobierno están implicados, prima facie, dos aspectos del sistema de la Convención. En primer lugar, la disposición del artículo 61.2, según la cual, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.
- 18. Antes de entrar a considerar esos aspectos es preciso hacer mención de un tema que es común a ambos, como es la competencia que la Corte reconoce al Gobierno, según el Derecho Internacional, para manifestar ante ella, por medio de sus agentes autorizados, su decisión de renunciar a los mencionados requisitos. Esta conclusión de la Corte, para la cual existe un amplio apoyo en el Derecho Internacional, se refiere exclusivamente a la competencia del Gobierno para hacer dicha declaración ante los órganos de la Convención y nada tiene que ver con los efectos legales que pueda producir en Costa Rica, que son inherentes al derecho interno.
- 19. La competencia del Gobierno impone, por lo tanto, un examen de las consecuencias jurídicas de esa renuncia. Porque si los requisitos establecidos por los artículos 61.2 y 46.1.a) de la Convención son renunciables por un Estado Parte, el presente caso sería admisible y lo contrario ocurriría si uno u otro no lo son.

a) Sobre la renunciabilidad del procedimiento ante la Comisión

20. La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derecho Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". (Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, artículo 31.1)

- 21. Ahora bien, es manifiesto que en el presente asunto ningún procedimiento se ha iniciado ante la Comisión. No se trata, pues, de interpretar si se ha agotado, o cuándo puede considerarse agotado, dicho procedimiento, sino estrictamente de precisar si el mismo puede eludirse con la sola renuncia unilateral del Estado involucrado. Para ello es necesario definir el papel que, dentro del sistema de la Convención, corresponde a la Comisión como órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional de esta Corte, y, más en particular, si ese papel ha sido concebido en interés exclusivo de un Estado, caso en el cual sería renunciable por éste.
- La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (artículo 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado Parte tan pronto como éste ratifique la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio si se exige para el caso de las denuncias entre Estados.
- 23. De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar integra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.

- 24. A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía a la Comisión, en virtud de que esta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negocíar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención". (Artículo 48.1.f)
- Estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialamente a las víctimas. Sin poner en duda la buena intención del Gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la comisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, ono puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuo y En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por si solo, para no admitir la presente demanda.

b) Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos

- 26. A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el Gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aún de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable. (Eur. Court H. R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy" Cases), judgment of 18th June 1971).
- 27. Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso. Ahora bien, como el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, la primera cuestión que se plantea es saber si la Corte puede

pronunciarse, en el estado actual del procedimiento, sobre la aplicabilidad de esos principios al caso concreto, es decir, sobre el alcance de la renuncia del Gobierno a este medio de defensa. Siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (caso citado), cabe destacar que la cuestión de saber si se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto de sus artículos 46 y 47, y, en consecuencia, ratione materiae, competencia de la Corte. Sin embargo, como estamos en presencia de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, en principio corresponde a ésta pronunciarse en primer término. Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final. Por lo tanto. tratándose de una denuncia que aún no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este tribunal, la Corte no se pronuncia, en el estado actual, sobre el alcance y valor de la renuncia del Gobierno a oponer el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

c) Sobre las consecuencias de las anteriores conclusiones

Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones antes mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la Convención, especialmente de sus artículos 4 y 5, y, en consecuencia, ratione materiae, competencia de la Corte. El caso ha sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta del cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siquiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisible en su estado actual.

d) Sobre la petición subsidiaria del Gobierno

29. En previsión de las dificultades que presenta el caso, el Gobierno solicitó subsidiariamente a la Corte que, de considerar inexcusables los procedimientos señalados en los artículos 48 a 50 de la Convención, remitiera el asunto a la Comisión para lo de su competencia. A pesar de que tal potestad no está prevista expresamente entre las atribuciones que la Convención, el Estatuto y el Reglamento confieren a la Corte, ésta no tiene objeción en dar curso a esta solicitud, en el entendimiento de que dicha remisión no implica una decisión de la Corte sobre la competencia de la Comisión.

POR LO TANTO, LA CORTE:

- 1. <u>Decide</u>, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras,
- 2. <u>Decide</u>, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- 3. <u>Decide</u>, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 13 de noviembre de 1981.

C. ROBERTO REINA PRESIDENTE

CESAR ORDONEZ QUINTERO

MAXIMO CISNEROS

R. E. PIZK E.

THOMAS BUENGENTHAL

CHARLES MOYER



CORTE INTERAMERICANA CE DERECHOS HUMANOS COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

APARTADO 6906 - SAN JOSE, COSTA RICA

Rodolfo E. Piza Escalante Juez

> De conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, formulo mi opinión mediante el siguiente

VOTO RAZONADO

He concurrido con mi voto a la resolución unánime de esta Corte, porque comparto su conclusión general de que, dentro del sistema de protección establecido por la Convención Americana sobre. Derechos Humanos, no parece posible prescindir de la totalidad de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma, para ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo agotamiento el artículo 61.2 impone como presupuesto procesal de la jurisdicción contenciosa de la Corte, ni por ende admitir la renuncia de los mismos formulada expresamente por el Gobierno de Costa Rica, evidenciando con ella un elevado interés en superar las limitaciones, mediatizaciones y retrasos de que adolece ordinariamente la justicia internacional, sobre todo en materia como esta en que debería caracterizarse por su eficacia y prontitud.

Sin embargo, disiento de algunos de los razonamientos jurídicos contenidos en la opinión de la mayoría, así como de la forma en que otros, que comparto, se expresar en el fallo. Debe, pues, entenderse mi opinión separada solamente en lo que resulte compatible con la referida opinión de la mayoría.

Ante todo, la gestión del Gobierno de Costa Rica plantea a la Corte un problema complejo, y sin precedentes, de "competencia" en el sentido muy genérico e impreciso del lenguaje de la Convención, que involucra tres tipos diversos de consideraciones: de JURISDICCION, en el sentido de la específica "función jurisdiccional" que el caso requiere de este tribunal; de COMPETENCIA, en el sentido de la medida de las potestades generales de la Corte para conocer del mismo; y de LEGITIMACION, en el sentido de su potestad concreta para admitirlo en su estado actual.

En general, considero que el fallo debió razonar expresamente la conclusión implicita de la mayoría, de que la gestión planteada requiere claramente de la Corte el ejercicio de su JURISDICCION CONTENCIOSA; jurisdicción que, a mi juicio, la Convención organiza y regula como ordinaría, dándole un evidente carácter sancionador o de condena, al modo del de la jurisdicción penal, cuyo objeto específico no es el de declarar el Derecho controvertido sino el de restablecer el Derecho violado, resolviendo concretamente si se ha cometido o no una violación de derechos consagrados

en la Convención, imputable a un Estado Parte de la misma, que resulta en todo caso la "parte" pasiva, acusada, en perjuicio de seres humanos que aparecen de este modo como la verdadera "parte" activa, ofendida, titular de los derechos cuya protección se persigue, e imponiendo a la primera las consecuencias correspondientes, a favor de los segundos. Este esquema es importante para comprender la estructura de la jurisdicción, y por qué la ecuación procesal es siempre la misma, aunque el caso haya sido planteado por el propio Estado imputado, que no por esto se convierte en "actor", de igual manera que no lo es el delincuente en la jurisdicción penal, aunque él mismo la haya provocado entregándose para ser juzgados; o aunque lo haya sido por la Comisión Interamericana que no tiene nunca la condición de parte sustanciál, actora ni demandada, sino siempre la de parte sui generis, puramente procesal, auxiliar de la justicia, a la manera de un "ministerio público" del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esto último hace también lamentable que la Corte no haya podido contar, en el presente caso, con las razones que sirvieran de fundamento a las conclusiones, escuetas y no motivadas, de su respuesta a la audiencia otorgada conforme a la resolución G-101/81.

Considero, además, que la opinión de la mayoría es incompleta, al razonar en el párrafo 27 del fallo la COMPETENCIA, ratione materiae, de la Corte respecto del caso presentado por el Gobierno de Costa Rica; porque me parece necesario explicar que esa competencia general no resulta solamente de que se haya planteado un problema concreto de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, en perjuicio de Viviana Gallardo Camacho y sus compañeras, sino de que esa eventual violación podría ser, prima facie, imputable al Estado costarricense, en virtud de que se atribuye a un agente de su autoridad, que al parecer se encontraba de servicio, utilizando los medios jurídicos y materiales del cargo (arma, acceso a la celda de las víctimas, etc.). La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo directamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de esas circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas.

En lo que se refiere al problema de la LEGITIMACION de esta Corte para conocer del caso en su estado actual, comparto la opinión de la mayoría en cuanto a que, dada su competencia general para el mismo, el Estado de Costa Rica, como Estado Parte de la Convención ha aceptado además la jurisdicción de la Corte en la forma prevista por el artículo 62, goza de legitimación

procesal para someter l'ante ella, aun tratándose del Estado imputado o imputable de las violaciones alegadas, de conformidad con el artículo 61.2 de la Convención. Me parece también importante vincular esta conclusión a la estructura que he señalado de la jurisdicción contenciosa de la Corte como sancionadora o de condena, reiterando que ante ella el Estado imputado ocupa siempre en el proceso la posición de la parte pasiva, demandada u obligada, aunque él mismo haya sido quien lo provocó.

También la relación con el cumplimiento de los presupuestos procesales determinantes de la admisibilidad de la gestión del Gobierno de Costa Rica y, por ende, de la legitimación de la Corte para conocerlo en su estado actual, coincido con la opinión de la mayoría en el sentido de que el agotamiento de las vías internas es una condición de procesibilidad, por principio renunciable, así como con la decisión de no resolver en concreto sobre la admisibilidad de la renuncia de Costa Rica en el presente caso, en virtud de la inadmisión que en el fallo se declara, a fin de que la Comisión pueda pronunciarse sobre ella en primer lugar.

Pero no comparto la tesis de la mayoría, cuando considera como una razón fundamental para rechazar la renuncia del Gobierno de Costa Rica a los procedimientos ante la Comisión, la de que esos procedimientos son indispensables para garantizar a los particulares, especialmente las victimas de las violaciones alegadas, la plena gestión de sus intereses, en vista de que la Convención les veda expresamente el acceso directo ante el Tribunal, y aun en el supuesto, todavía no resuelto por la Corte, de que ésta llegare a reconocerles una legitimación procesal independiente, una vez iniciado el proceso. En mi caso, mi opinión disidente me obliga a expresar de una vez que, a mi juicio, lo único que la Convención veda al ser humano es la "iniciativa de la acción" (art. 61.1), limitación que, como tal, es "materia odiosa" a la luz de los principios, de manera que debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia no es dable derivar de esa limitación la conclusión de que también le está vedada al ser humano su condición autónoma de "parte' en el proceso, una vez que éste se haya iniciado. Por el contrario, es posible, y aun imperativo, otorgar al individuo esa posición y los derechos independientes de parte, que le permitirian ejercer ante el Tribunal todas las posibilidades que la Convención le confiere en los procedimientos ante la Comisión. En todo esto, carece, a mi juicio, de importancia la falta de legitimación procesal del individuo para iniciar el proceso, porque todo lo que aquí se dice presupone que éste ya se ha iniciado, por acción de la Comisión o del Estado que hace la renuncia.

Podría, entonces, encontrarse una única excepción a las posibilidades favorables al ser humano en los procedimientos ante la Comisión: la de que la víctima pueda beneficiarse de una solución amistosa propiciada por la Comisión, que ciertamente, conforme lo dice la opinión de la mayoría, no sería accesible ante la Corte. Pero, aparte del valor para mí relativo y dudoso de los procedimientos de conciliación, que más bien me parecen montados en interés de los Estados, es lo cierto que siempre queda abierta la posibilidad, inclusive con intervención de la Comisión, si no dentro por lo menos paralelamente al proceso ante el tribunal, el cual también podría terminarse por medio de un desistimiento, una solución amistosa o una satisfacción extraprocesal, con la ventaja de que tendría que ser aprobada por el órgano jurisdiccional, (art. 42

Reglamento de la Conte, y doctrina de los arts. 41b), 50.3 y 51 de la Convención).

Por otra parte, con la indicada salvedad de los procedimientos de conciliación, considero que nada de lo que pueda hacer la Comisión, dentro de los procedimientos previos previstos por la Convención, en interés de la protección eficaz de los derechos humanos, no pueda hacerlo también la propia Corte durante el proceso; inclusive con creces, ya que su intervención añadiría certeza y autoridad a las actuaciones, y al mismo tiempo acortaría considerablemente la duración de los asuntos, contribuyendo a acercar la realización del ideal de la justicia pronta y cumplida, cuya ausencia es de por sí una de las más graves y frecuentes violaciones de derechos humanos, y madre o amparo de casi todas las demás.

En conclusión, si comparto la tesis del fallo de que no es admisible, en el caso concreto, la renuncia del Gobierno a los procedimientos ante la Comisión, no lo hago en consideración de la necesidad de preservar la mejor protección de los derechos humanos, sinc a que he llegado a convencerme de que, lamentablemente, el sistema de la Convención parece hacerlo imposible, en razón de que, al promulgarlo, los Estados Americanos no quisieran aceptar el establecimiento de un sistema jurisdiccional expedito y eficaz, sino que lo mediatizaron interponiéndole la criba de la Comisión, a trayés de una verdadera carrera de obstáculos que casi deviene en insuperable, en el largo y penoso camino que de por si están forzados a recorrer los derechos fundamentales de la persona humana.

Por las razones expuestas, mi concurrencia en el voto unánime de la resolución que razono, debe entenderse en los siguientes términos:

- 1. La acción interpuesta por el Gobierno de Costa Rica ante esta Corte, en el caso de Viviana Gallardo Camacho y otras, no es admisible por no serlo la renuncia del gestionante a los procedimientos previos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que lamentablemente no parece posible dispensarlos en su totalidad, dentro de las limitaciones impuestas por el sistema del Pacto de San José.
- 2. En vista de la inadmisión de la petición principal para que la Corte conozca del caso de una vez, es procedente acoger la subsidiaria de remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta lo considere de acuerdo con sus atribuciones convencionales.
- 3. Es también procedente que, en virtud de su competencia general para el caso, esta Corte retenga la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

R.E. Pize E.

CHARLES MOYER

ANEXO II

Lima,

Señor Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno del Perú, en su condición de Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se permite solicitar opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de dicha Convención.

En conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Perú formula su petición de opinión consultiva en los términos siguientes:

T

INDICACION DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN SER INTERPRETADAS Y PREGUNTAS ESPECIFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA LA OPINION DE LA CORTE

La disposición sobre la que se solicita la interpretación es, precisamente, el artículo 64 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque dicho dispositivo, al crear la competencia consultiva de la Corte, no la ha limitado a la interpretación de la Convención en si misma, sino que expresamente la ha extendido a la facultad de interpretación "de otros tratados concernientes protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El Gobierno del Perú se ve en el caso de recurrir al ilustrado criterio Corte porque desea saber de l a e1verdadero significado de esa frase y porque considera que clarificar y establecer los alcances de tal disposición es conveniente para adecuado funcionamiento del sistema interamericano protección de los derechos humanos.

Por lo tanto, la consulta que el Gobierno del Perú formula a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es, concretamente, la siguiente:

Cómo debe ser interpretada la frase: "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos"

En relación con dicho tema, el Gobierno peruano solicita que la consulta absuelva las siguientes preguntas específicas:

Esa frase se refiere y comprende:

- a) Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano?; o,
- b) Los tratados concluídos únicamente entre Estados Americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados Americanos?; o,
- c) Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?

II

CONSIDERACIONES QUE ORIGINA LA CONSULTA

Como se ha dicho en la introducción de esta solicitud, la opínión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicita el Gobierno del Perú en su condición de Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Gobierno estima que la redacción de la frase "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" incluída en dicho artículo 64, genera dudas razonables sobre los alcances de la competencia consultiva de la Corte.

El Gobierno del Perú está conciente de la importancia que la Convención ha querido conceder a esta competencia consultiva de la Corte y estima que la más pronta interpretación de sus alcances puede facilitar la utilización de la misma por parte de los Estados Miembros, en beneficio del afianziamiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

III

DESIGNACION DEL AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU

El Gobierno del Perú designa como su Agente en los trámites o actuaciones que origine la presente solicitud, al Excelentísimo Señor Embajador Plenipotenciario del Perú ante el Gobierno de Costa Rica, don Bernardo Roca Rey, y señala como su domicilio el local de las oficinas de la Embajada del Perú en la ciudad de San José de Costa Rica, donde se recibirán las notificaciones, citadas y comunicaciones del presente procedimiento.

En conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sírvase usted, señor Secretario Ejecutivo, dar a esta solicitud el trámite que corresponde.

p. el Gobierno del Perú

JAVIER ARIAS STELLA Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO III

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA PRESENTADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de órgano al cual la Carta de la Organización de los Estados Americanos le atribuye la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se permite solicitar a esa ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva acerca de la interpretación de dos artículos de la Convención.

En los términos del artículo 49.2.b) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta su petición de opinión consultiva en los siguiente párrafos:

a) Disposiciones que deben ser interpretadas:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que las disposiciones sobre las cuales solicita opinión consultiva son los artículos 74, párrafo 2 en su parte final y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la primera de esas disposiciones señala:

Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Por su parte, el artículo 75 establece:

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Es precisamente con referencia a estas dos disposiciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea formular su petición de opinión consultiva en los siguientes términos: ¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más

reservas?; ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?

b) <u>La consulta se refiere a la esfera de competencia de la Comisión:</u>

Es bien claro que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 33, es uno de los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención.

De acuerdo con el artículo 41.f., la Comisión puede actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención.

Asímismo, los artículos 1, 19 y 20 del Estatuto contemplan una clara distinción, a los efectos de las peticiones y comunicaciones que recibe la Comisión, entre los Estados Partes de la Convención y aquellos que no lo son.

En tal sentido es de la mayor importancia e interés esta consulta, puesto que de conformidad con la Convención, y el Estatuto de la Comisión, su aclaración tendría relevancia para la aplicación de los procedimientos relativos al trámite de peticiones individuales y otras comunicaciones, frente a Estados Partes y no partes en la Convención como quedó estipulado en el Estatuto de la Comisión.

c) Consideraciones que origina la consulta:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita esta opinión consultiva, como se señaló anteriormente, en su condición de uno de los órganos establecidos por la propia Convención para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención y en uso de la facultad que se le otorga como uno de los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, según lo establecido en los artículos 33 y 64 respectivamente de la citada Convención.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, como depositaria de la Convención y sobre la base del artículo 75 en relación a los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969, ha considerado, por ejemplo, que Barbados -que depositó con reservas el 5 de noviembre de 1981 su instrumento de ratificación- no debe ser considerado Estado Parte del Pacto, mientras no transcurra un año desde la fecha en que otros Estados Partes de la Convención hayan recibido la notificación de las correspondientes reservas o hayan expresamente manifestado su consentimiento en obligarse por el Tratado con respecto a los reservantes.

Del artículo 75 antes mencionado resulta importante determinar con certeza si el régimen jurídico aplicable a las reservas -esto es las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- modifican el artículo 74 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que la Convención entraría en vigor en una fecha diferente a la indicada en ese artículo.

Desde el punto de vista práctico, como quedó señalado anteriormente, para la Comisión es necesario precisar cuáles son los Estados Partes en la Convención definiendo así el régimen aplicable.

Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la interpretación y absolución de la presente solicitud de opinión consultiva redundará en beneficio del sistema de protección internacional de los derechos humanos creado por el Pacto de San José de Costa Rica.

d) <u>Nombre y dirección de los Delegados de la Comisión</u> Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos designa como sus delegados para todos los efectos que genera la presente solicitud a su Presidente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, su Primer Vicepresidente, Lic. César Sepúlveda, y su Segundo Vicepresidente, Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y señala como su dirección para notificaciones, citaciones, comunicaciones y demás, las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión ubicadas en la ciudad de Washington, D.C., Edificio de la Organización de los Estados Americanos, 19th Street and Constitution Avenue, N.W., Washington, D.C. 20006, USA.

ANEXO IV

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

PA ISES	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
SIGNATARIOS	DE RATIFICACION O ADHESION
Barbados 1	str
Bolivia2	19 de julio de 1979 ²
Colombia	31 de julio de 1973
Costa Rica**	8 de abril de 1970
Chile ³	
Ecuador ³	28 de diciembre de 1977
El Salvador	23 de junio de 1978 ^{3,4}
Estados Unidos 5	
Grenada ⁶	18 de julio de 1978
Guatemala	25 de mayo de 1978 ⁴
Hait 1 ²	27 de septiembre de 1977 ²
Hond ura s	8 de septiembre de 1977 kukuk
Jamaica 7	7 de agosto de 1978 ³
México	3 de abril de 1982 ⁸
Nicaragua	25 de septiembre de 1979
Pananá	22 de junio de 1978
Paragusy Perú ⁹	
Perú ⁹	28 de julio de 1978
República Dominicana 10,3	19 de abril de 1978
Uruguay ⁴	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a
Venezuela .	9 de agosto de 1977 ³ ,4***

^{*} Fecha de recepción del instrumento de ratificación: 5 de noviembre de 1981. Contiene reservas. Se procedió al trámite de consulta de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

^{**} Costa Rica y Perú depositaron, en la Secretaría General, el 2 de julio de 1980 y el 21 de enero de 1981, respectivamente, instrumentos de reconocimiento de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Elimanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención de Derechos Humanos.

^{***} Honduras depositó, en la Secretaría General, el 9 de septiembre de 1981 el instrumento de reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la citada Convención.

ANEXO IV

Porte Venezuela reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1981, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención de Derechos Humanos.

- 1. Firmó en la Secretaría General el 20 de junio de 1978.
- 2. Adhesión.
- Con una declaración.
- 4. Con reserva.
- 5. Firmó en la Secretaría General el 1º de junio de 1977.
- 6. Grenada firmó en la Secretaría General el 14 de julio de 1978.
- 7. Firmó en la Secretaría General el 16 de septiembre de 1977.
- 8. Fecha de recepción del instrumento de adhesión: 24 de marzo de 1981. Contiene dos declaraciones interpretativas y una reserva. Se procedió al trámite de consulta de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El plazo de doce meses, para la realización de consultas, se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.
- 9. Firmó en la Secretaría General el 27 de julio de 1977.
- 10. Firmó en la Secretaría General el 7 de septiembre de 1977.

El instrumento original está depositado en la Secretaría General, la cual es además depositaria de los instrumentos de ratificación.

Esta Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, fecha en que Grenada depositó su instrumento de ratificación, y se cumplió el requisito de once ratificaciones establecido en la Convención. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Se registró en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1979.

8 de julio de 1982

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Organo de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la carta de la Organización, actúa provisionalmente como Organo de Consulta para la aplicación cel TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y luego modificada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el cual entró en vigor en febrero de 1970. Hoy día la OEA está compuesta de treinta y un Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antígua y Barbuda, Argentina, Las Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.